

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	<b>25269333300320230010100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO ANTONIO NÚÑEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y otros</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Conciliación extrajudicial</b>

---

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 13 de abril de 2023, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

**I. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ANTONIO NÚÑEZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que solicitó a través de comunicación radicada por medio virtual ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 23 de diciembre de 2021, sin que se emitiera respuesta, lo cual daría lugar a que se configurara el acto ficto negativo a partir del 23 de marzo de 2022, susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 13 de abril de 2023 se celebró audiencia de conciliación de manera conjunta con otro usuario a través de medio virtual al tenor de lo previsto por los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 034 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación.

Quien presidió la diligencia abordó el caso del aquí citante que fue signado con el radicado No.4219 después de adelantar las ritualidades de rigor como son las de hacer una concisa descripción de cada uno de los casos, procedió luego a conceder el uso de la palabra a la Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag, quien afirmó que no procede modificar su posición, pues la responsabilidad de pagar la mora es del ente territorial; a su turno, la

sociedad FIDUPREVISORA S.A. manifestó que no le había sido posible estudiar el caso y conforme a la recomendación, considera que no procede conciliar.

Seguidamente, se dio lugar al pronunciamiento del citado Departamento de Cundinamarca, quien expuso que el ente territorial formulaba un arreglo cifrado en \$8.477.909, resultante de computar 85 días a razón de \$99.740, sin intereses de mora e indexación lo cual se materializaría en el plazo de 45 días posteriores a la fecha de aprobación.

## I. TRÁMITE

El asunto fue radicado el viernes 14 de abril de 2023 y ese mismo día la Procuraduría también remitió comunicación a la Contraloría General de la República con el fin de que en los términos del artículo 113 de la Ley 222 de 2022, emitiera concepto dentro de los 30 días siguientes a la recepción del acuerdo allegado.

El conocimiento del trámite correspondió a este despacho por reparto efectuado mediante acta de 17 de abril de 2014 y mediante comunicación de 24 de abril del presente año, la Secretaría del juzgado le comunicó a la Contraloría General de la República que el asunto de la referencia era de conocimiento de este despacho y que el término de los 30 días para que emitiera concepto, se contaban a partir de la comunicación que le envió el Ministerio Público.

Transcurrido el término legal se encuentra que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y los convocados son la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación; asimismo, se tiene que el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido canceladas por FONPREMAG previas las ritualidades administrativas surtidas por el mencionado ente territorial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar que la Ley 2220 de 2022, aplicable, prevé:

**“ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

**ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

**ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y

guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

**PARÁGRAFO 1o.** Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO 2o.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

**ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas, lo cual les extiende facultades para conciliar, total o parcialmente dentro de este tipo de actuaciones extrajudiciales de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo que atañe a situaciones de carácter laboral y de seguridad social, siempre que no se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde observar que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha

operado la caducidad dado que como se explica en la petición, la petición radicada bajo el número CUN2021ER041446 de 23/12/2021 no ha sido respondida, lo cual se ajusta a la situación nominada por la normativa que precede, de tal suerte que es posible concluir que para el caso presente la caducidad no tiene ocurrencia.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. E-2023-095436".

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

#### **4.1. De las pruebas aportadas.**

##### **4.1.1. Por la parte convocante:**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. 001064 del 29-09-2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales.
- Captura de pantalla de la notificación de la providencia
- Copia de la consignación de pago hecha por la entidad Bancaria BBVA
- Desprendible de nómina
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del peticionario

- Captura de pantalla de la solicitud de reconocimiento de mora Radicado No. CUN2021ERO41446
- Copia de LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO

#### **4.1.2. Por la parte convocada:**

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación (sesión del 23 de marzo de 2023).

#### **(v) Que el acuerdo conciliatorio no constituya un detrimento patrimonial**

Tomando en cuenta lo dictado por el transcrito artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, al momento en que se recibieron las diligencias por secretaría se procedió a oficiar a la Contraloría General de la República, que permitió que transcurriera el término legal sin rendir concepto, que aunque por la cuantía de este asunto no es de rigor que lo presente, lo cierto es que es posible advertir que el asunto sobre el que se erige esta actuación por una parte daba lugar al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por la otra, que se evidencia que potencialmente lo pretendido estaba llamado a la prosperidad, por lo cual el acuerdo en esas condiciones imponía una obligación a la entidad territorial, luego, dado que este exime de cargas como intereses e indexación, permite concluir que no configura un detrimento a las finanzas públicas.

### **III. CASO CONCRETO**

Ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia se le concedió inicialmente el uso de la palabra a la apoderada al apoderado de la Nación-Ministerio de Educación – Fonpremag, quien expresó que la mora es atribuible al ente territorial y que por lo tanto este conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es quien debe asumir la cobertura de tal sanción.

Por su parte, al pronunciarse una vez se le extendió el uso de la palabra a quien representa a la FIDUPREVISORA, indicó que no le asistía ánimo conciliatorio.

A su turno, el ente territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación a través de quien cuenta con su representación para la diligencia informó la decisión adoptada por el comité de conciliación y Defensa Técnica del Departamento de Cundinamarca en sesión cumplida el 12 de enero de 2023, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos del convocante señor PEDRO ANTONIO NÚÑEZ, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

“(...) acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

(...)

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-073388, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de tres millones cuatrocientos noventa y cuatromil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$3.494.851) equivalente a un salario diario por la suma de ciento dieciseismil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte (\$ 116.495).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 15/6/2021

Fecha límite para terminar el proceso: 22/07/2021

Fecha expedición acto administrativo: 29/09/2021

Fecha inicio Indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) 27/09/2021

Fecha notificación acto administrativo: 29/09/2021

Fecha ejecutoria: 6/10/2021

Fecha Cargue On Base: 14/10/2021

Fecha límite de 45 días hábiles para pago: 22/12/2021

Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación: 22/12/2021

Fecha finalización periodo sanción mora: 21/12/2021

Observaciones del Caso Concreto: FECHA CAUSACIÓN SANCIÓN MORA: 27/09/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 45 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 85 días x \$99.740 = \$8.477.909 ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos nueve pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$8.477.909 ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos nueve pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 “Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento

de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones", es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación: (...)"

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados precisándose en ese sentido que el acuerdo se daba de manera total.

Quien presidió la diligencia conceptuó que era viable en vista de que las pretensiones se fundaban en obligaciones claras, expresas y exigibles, que bien podrían ser insumo para promover el medio de control invocado en la solicitud; asimismo, resaltó que es viable en tanto se hace sobre derechos dispositivos, que las partes están debidamente representadas como quedó establecido con los documentos adosados; está debidamente acreditada la acreencia con documentos idóneos y lo acordado no trasgrede la normativa aplicable.

Del mismo modo, refiere una cita jurisprudencial en donde se conceptúa la procedencia de la sanción por mora en favor de los docentes y añadió que este caso, quedó debidamente corroborado que la cancelación de las cesantías se hizo extemporáneamente de acuerdo a los plazos legalmente establecidos y por ello tenía lugar el cobro que dio lugar a la petición de la citante, lo que ilustra a través de un recuadro, para luego señalar que por virtud de lo previsto por la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad de cancelar la indemnización cuando tenga ocurrencia la sanción moratoria es del ente territorial si por su inacción se vencen los plazos previstos sin que se realice el desembolso.

A la par de ello igualmente resalta que el Departamento hizo una propuesta que cifra una suma por un término inferior al que comporta la mora cuya sanción se pretende, lo que fue aceptado por la apoderada de la parte convocante, lo cual redundaría en que se beneficie al fisco en ese sentido.

De la misma manera, hace ver que la actuación gira en torno a un derecho incierto y discutible y que dado que la apoderada con facultades para ello, aceptó la propuesta del ente territorial, no encuentra argumento para objetarlo lo cual se suma a las demás apreciaciones que efectuó para avalar el acuerdo celebrado.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías

reconocidas mediante Resolución No. 001064 del 29 de septiembre de 2021, se efectuó luego de transcurridos 88 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales y, sabiendo también, que como igualmente lo destacó el ministerio público, por cuenta de la Ley de presupuesto aprobada para el período de 2020, la responsabilidad recae en el ente territorial que actuó a destiempo originando la mora que da lugar a la sanción cuyo monto se solicita.

De la misma manera, es de ver que no se configura un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación librando a la entidad de reconocer indexación e intereses y por un término de días inferior, esto igualmente guarda relación con el hecho de que la Contraloría General de la República quien como órgano de control que ejerce vigilancia sobre los asuntos fiscales, se abstuvo de emitir concepto, lo que por contera lleva a concluir la viabilidad de que la entidad territorial asuma el desembolso de las sumas cifradas en el acuerdo.

También cobra importancia hacer ver que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre el señor PEDRO ANTONIO NÚÑEZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizada el 13 de abril de 2023 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>12</u> de fecha: <u>21 de junio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85edc6c4b6044477f47099f418ae7a26562a4d48cd40981a9f34f1c5851bf995**

Documento generado en 20/06/2023 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**